



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00487-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ROSA MARÍA OJEDA DE DE LA HOZ

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la reforma de demanda presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Marzo 15 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta reforma de la demanda en la cual solicita cambiar el nombre de la parte demandada y que se siga la demanda en contra LOS HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS de la señora ROSA MARIA OJEDA DE DE LA HOZ, con ocasión de su deceso, mediante la presentación del certificado de defunción.

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 93 del Código general del Proceso regula lo concerniente a la reforma de demanda y es del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*

*“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:”*

*“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”*

*“2. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas** ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.”*

*“3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”... Resaltado y subrayado fuera de texto y con intención*



Revisada la solicitud, observa el despacho que no se ajusta lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, por cuanto la apoderada presenta la sustitución total de la parte demandada, por ser esta una sola persona y debido a su fallecimiento la pretende reemplazar en su totalidad, se resalta que el certificado de defunción aportado, hace constar su deceso mucho antes de la presentación de la demanda.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de reforma de demanda presentada por la apoderada de la parte no reúne los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

No acceder a la solicitud de Reforma de la Demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante, por los motivos consignados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

*MCD*

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7288efec22ea16fd43a50f5e7edb40817516e2da8605ffc68a8149eb4755bd95**  
Documento generado en 15/03/2022 10:42:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**